



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-54/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADA: CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-54/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Darbé López Mendivil, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno, así como la afectación al principio de equidad; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde,

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

entre otras cosas, se señaló el periodo de campaña para la gubernatura correrá entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno³.

3. Interposición de la denuncia. El cuatro de mayo, Darbé López Mendivil, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno, así como la afectación al principio de equidad.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. El siete de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-87/2021, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a la denunciada y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

2. Contestación a la denuncia de diversos denunciados. Mediante escrito presentado ante el Instituto electoral local, el catorce de mayo, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por conducto de su representante legal, la Licenciada Nydia Melina Rodríguez Palomares, compareció a dar contestación a la denuncia.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de mayo se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. Dicha audiencia se celebró con la comparecencia de las personas representantes de las partes denunciante y denunciada; asimismo, el órgano instructor admitió diversas probanzas.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de mayo, mediante oficio IEE/DEAJ-429/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-87/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

³ A partir de este momento, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto del veintiséis de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-54/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se fijaron las doce horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de las personas representantes de las partes denunciada y denunciante, quienes en sus intervenciones reiteraron las posturas adoptadas en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

Asimismo, este Tribunal conserva la competencia dado que la misma denuncia tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente

a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. Darbé López Mendivil, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunció a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, actual Gobernadora del Estado de Sonora, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno.

En su escrito, el partido denuncia la verificación de dos eventos:

1. El catorce de abril, cuando la denunciada visitó diversas comunidades rurales de Hermosillo⁴, donde **a)** supervisó la entrega de estímulos educativos y apoyos para internet por parte del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y **b)** anunció la entrega de becas de capacitación para el trabajo por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, en sus redes sociales como Twitter y Facebook.
2. El veintiocho de abril, cuando la denunciada supervisó de la entrega de becas en Banámichi y Huépac a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, actividad que anunció en **i)** redes sociales (Twitter y Facebook), **ii)** portadas de revistas y en **iii)** las páginas de los principales medios de comunicación del estado (impresos y redes sociales).

Por ello, en esencia, considera que, en lo que interesa, se actualizan las infracciones denunciadas, en contravención a los artículos 134 de la Constitución General y 275

⁴ La Victoria, San Pedro, El Saucito, El Tazajal, Estación Zamora y el Tronconal.

fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se está realizando proselitismo con propaganda oficial del gobierno a favor del candidato a Gobernador del Estado de Sonora, Ernesto Gándara Camou, candidato común por la fórmula "Va por Sonora", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como la violación al principio de equidad.

2. Contestación de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

En su contestación, la denunciada expone puntualmente lo siguiente:

- a) Que no le son atribuibles las conductas señaladas toda vez que se trata de actos donde únicamente se supervisó la entrega de becas educativas y capacitación, los cuales se realizaron dentro de los parámetros legales⁵, en el entendido de que se trata sobre servicios educativos que prestan tanto el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora.
- b) Niega que se haya realizado algún tipo de apoyo explícito o implícito a través de su asistencia al candidato a Gobernador del Estado de Sonora por la fórmula "Va por Sonora", dado que refiere que ella misma asistió como supervisora en dicha entrega, lo cual es permitido por tratarse de servicios educativos.
- c) Que la trasgresión al numeral 134 Constitucional se refiere a que el servidor público se abstenga de intervenir o afectar en los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o partido político, en observancia al principio de imparcialidad; por lo que se necesitaba que se pronunciara a favor o en contra de una opción electoral en la etapa de la contienda electoral, no lo que ocurrió porque no hay prueba que acredite imputaciones ya que la denunciada solo supervisó las entregas referidas.
- d) Que la propaganda denunciada no queda comprendida dentro de la figura jurídica de propaganda electoral, dado que existe diferencia entre sus modalidades gubernamental, política y electoral, aunque en ocasiones en un acto puede estar más de un tipo de propaganda.
- e) Que debe de aplicarse la presunción de inocencia a su favor, ya que las pruebas aportadas no logran desvirtuarla.

CUARTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios

⁵ Artículos 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 150, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral atribuidas a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral

De la redacción de la denuncia se desprende que son esencialmente dos los eventos denunciados, con diversos actos ejecutados en cada uno de ellos, los cuales se precisan como sigue

1. El catorce de abril, cuando la denunciada visitó diversas comunidades rurales de Hermosillo⁶, en la cual a) supervisó la entrega de estímulos educativos y apoyos para internet por parte del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y b) anunció la entrega de becas de capacitación para el trabajo por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora en sus redes sociales como Twitter y Facebook.
2. El veintiocho de abril, cuando la denunciada supervisó de la entrega de becas en Banámichi y Huépac a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, actividad que anunció en *i)* redes sociales (Twitter y Facebook), *ii)* portadas de revistas y en *iii)* las páginas de los principales medios de comunicación del estado (impresos y redes sociales).

Por ello, en esencia, considera que, en lo que interesa, se actualizan las infracciones denunciadas, consistentes en violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno, en contravención al artículo 134 Constitucional y los numerales 275, fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se está realizando proselitismo con propaganda oficial del gobierno a favor del candidato común por la fórmula "Va por Sonora", así como la afectación al principio de equidad en términos del artículo 134 Constitucional. Dichas infracciones con sus conductas denunciadas, conforme a la legislación que invoca el partido político MORENA, se traducen en propaganda gubernamental prohibida y violación al principio de equidad, conforme al citado numeral constitucional.

En ese tenor, se advierte que, analizada la denuncia en su integridad, el partido político MORENA denuncia el hecho de que la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, supuestamente realizó propaganda gubernamental para favorecer a una opción electoral en el proceso vigente. Es decir, el partido denunciante parte de la premisa de que la denunciada presuntamente realizó propaganda gubernamental a favor de un candidato, a través de los actos realizados en el marco de las actividades de su gobierno en el sector educativo.

⁶ La Victoria, San Pedro, El Saucito, El Tazajal, Estación Zamora y el Tronconal.

Dicha conducta, a decir del denunciante, se compone de varias acciones presuntamente ejecutadas por la denunciada, esto es, la supervisión de entrega de diversos beneficios y su anuncio o difusión en diversa plataforma; así como la violación al principio de equidad, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, se admitieron diversas probanzas, entre las que se relacionan específicamente con la materia del juicio, son documentales privadas consistentes en fotografías impresas y plasmadas en el propio escrito de denuncia.

El contenido de la denuncia y las fotografías plasmadas cobran carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***⁷.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.
Sobre la base de los hechos y de los escritos que integran la Litis del presente asunto, corresponde analizar si la conducta denunciada en contra Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, contraviene lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución General y 275, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

A su vez, el diverso numeral 134 de la misma Carta Magna, se establece que:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones

solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorenses y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan

diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 275, fracciones III y IV y 282, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*

[...]

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

[...]"

"ARTÍCULO 282.- *Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables*

[...]"

De las anteriores transcripciones normativas, se desprende que la Constitución federal establece reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado. Específicamente, en relación que prohíbe aquellos que estén bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, asimismo, que la propaganda que realicen los poderes públicos solo puede tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En ese contexto, específicamente del contenido de los párrafos primero y séptimo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la realización de propaganda indebida e indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Por lo que hace a la normatividad local (Constitución y ley electoral) la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales constituyen infracciones de los servidores públicos cuando actúen en contravención al artículo 134 de la Constitución general y, de actualizarse, debe de dársele vista al superior jerárquico que corresponda, para los efectos legales conducentes en términos de responsabilidades administrativas.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada realizó las conductas imputadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitada la conducta denunciada, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, como se dijo, el denunciante ofreció como pruebas diversas fotografías impresas que plasmó en su escrito, mismas que se pasan a mostrar a continuación.



Claudia Pavlovich A. 
@ClaudiaPavlovichA

Supervisamos la entrega de estímulos educativos y apoyos para internet por parte de @Becasycredito, así como becas de capacitación para el trabajo @Catsos en comunidades rurales de Hermosillo, como La Victoria, San Pedro El Saucito, El Tazajal, Estación Zamora y El Tronconal.

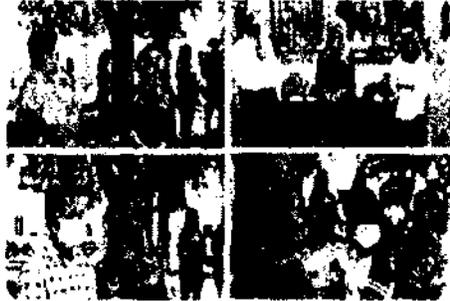


18:16 · 14/04/21 · Twitter for iPhone



 Claudia Pavlovich A. 

Que gusto visitar de nuevo los municipios del Río Sonora; esta vez supervisando la entrega de becas en #Barranet y #Pudujue a través de @Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora. Con ello se apoya el esfuerzo de salir adelante de niñas, niños y jóvenes sonorenses y sus familias. ¡Sigamos siendo solidarios!



 Claudia Pavlovich

 Contactarnos

 Me gusta

 Mensaje



00000: ...



 Claudia Pavlovich A. 

... 00

Videos

Video



Escuchemos a nuestras niñas y niños y...

  538

Que gusto visitar de nuevo los municipios del Río Sonora; esta vez supervisando la entrega de becas en #Barranet y #Pudujue a través de Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora. Con ello se apoya el esfuerzo de salir adelante de niñas, niños y jóvenes sonorenses y sus familias. ¡Sigamos siendo solidarios!



 Transparencia de la página

Ver todo

El contenido de esta página puede ser utilizado para fines educativos. Con el fin de promover la cultura de la transparencia...

g

pl

C



LA VERDAD



Radio Sonora @Radi... · 1min
Supervisa gobernadora
@ClaudiaPavlovic entrega de
becas para educación básica en
Banámichi y Huépac
@BecasyCredito



g

↙

A las documentales privadas anteriores se les otorga valor probatorio de indicio en cuanto a los hechos y circunstancias que se observan en las mismas, conforme *PL* establecido por el artículo 290 de la ley electoral local.

7. Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso, **no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas**, atribuidas a la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, dado que **los hechos denunciados no guardan relación con las hipótesis que las configuran**. Se explica.

7.1. Elementos normativos de la configuración de la propaganda gubernamental

Como se dijo, la serie de infracciones que se le atribuyen a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, devienen de una premisa central, que es la configuración de **propaganda gubernamental prohibida**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella que:

- a. Es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los Poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público,
- b. Cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁸.

La realización y difusión de la propaganda gubernamental encuentra una de sus limitantes en el citado numeral 275, fracción III, de la ley electoral local, la cual prohíbe que dicha propaganda sea difundida (por cualquier medio) en la etapa de campañas hasta el día de la jornada electoral, **con excepción de la información relativa a servicios educativos** y de salud, o la necesaria para la protección en casos de emergencia.

De esta manera, **para que la propaganda gubernamental sea sancionable** en el caso, su contenido debía versar sobre **1)** temas que no fueran relativos a **i)** servicios educativos, **ii)** salud o **iii)** en materia de protección en casos de emergencia y, asimismo, **2)** que se haya difundido entre el cinco de marzo (inicio de las campañas electorales gubernamentales) y el seis de junio (día de la jornada electoral del proceso vigente).

7.2. Caso concreto

⁸ Por ejemplo, ver sentencias SUP-REP-156/2016; SUP-REP-622/2018; SUP-REP-37/2019.

En la especie, con independencia de si se acredita o no la celebración y verificación de los eventos y situaciones que se mencionan en el escrito inicial, este Tribunal estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que **los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas para actualizar las infracciones denunciadas**, dado que las acciones denunciadas no se tratan de propaganda gubernamental prohibida en la etapa electoral en que supuestamente se realizó, lo que no podría, en su caso, contravenir el principio de equidad, conforme al artículo 134 Constitucional.

En el expediente se denuncia la celebración y difusión en medios de comunicación de dos eventos en los que la actual Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, supuestamente realizó propaganda gubernamental prohibida a favor de un candidato.

El denunciante refiere que estos eventos tuvieron como finalidad la entrega de estímulos educativos y apoyos por parte del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora y se anunció la entrega de becas de capacitación por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora; lo cual se divulgó en diversas plataformas de medios de comunicación.

La redacción de los hechos **no arrojan elementos relativos a propaganda gubernamental prohibida**, toda vez que, si bien las fechas que señala el denunciante corresponden al actual periodo de campañas para la gubernatura, ni de su relatoría ni de las constancias que obran en autos, se desprende que estos hechos se encuentren en los supuestos prohibidos de divulgación sino que la temática de las acciones denunciadas se centran en **servicios del sector de educación**, cuya propaganda se encuentra permitida en términos del artículos 275, fracción III, de la ley electoral local, conforme a los elementos desglosados apartados anteriores.

De la narrativa del denunciante tampoco se desprenden indicios en cuanto a algún posicionamiento por parte de la denunciada hacia una opción electoral o que la propaganda gubernamental fuera encaminada a beneficiar al candidato común de la fórmula "Va por Sonora", puesto que, como se vio, en la denuncia sólo se especifica que las actividades aludidas fueron entorno a servicios educativos, que sí están permitidas en materia de propaganda gubernamental.

La misma suerte corre la parte correspondiente de la denuncia en cuanto a la infracción del artículo 134 Constitucional, puesto que en ninguna parte se hace referencia a cómo la denunciada infringió el principio de equidad a través de la supuesta propaganda puesto que, se insiste, los hechos denunciados se avocan a eventos realizados en el marco del sector de educación.

Por ende, se reitera, con independencia de si en la especie se acreditase o no la celebración y difusión de las actividades desplegadas por la denunciada, el caso es que la narrativa del partido político MORENA no conduce a que se estudie el fondo de las infracciones que señala, debido a que, en principio, no encuadra en las hipótesis de los artículos 134 Constitucional y 275, fracciones III y IV, de la ley electoral local; además de que, en el caso, no especifica de qué manera la denunciada se pronunció a favor de la opción electoral que señala ni cómo afectó el principio de equidad en la contienda.

Cabe mencionarse que este Tribunal tampoco advierte algún dato o indicio en el resto de las constancias que obran en autos que permitan presumir, mucho menos concluir, la comisión de las infracciones a que hace referencia el partido político denunciante, sin que las fotografías que plasmó sean de utilidad alguna para sostener su señalamiento toda vez que, con independencia de su contenido, estas solo cobran valor de indicio al no corroborarse con otro medio de prueba, por lo que se encuentran aisladas.

Por ende, únicamente se tiene como referencia a la comisión de las infracciones materia del presente juicio, el mero señalamiento del denunciante, puesto que ni de sus hechos ni de las constancias que obran en autos, se desprendió algún elemento que permita concluir su comisión.

Se sostiene lo anterior en el sentido de que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracciones IV y V, de la legislación local electoral, la parte denunciante tiene, en principio, la carga de narrar los hechos que considera que se tratan de infracciones electorales y la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*".

De dicha carga, aun cuando el partido MORENA cumplió con su deber de narrar de manera expresa y clara los hechos, éstos no constituyen las infracciones electorales a que hizo referencia, ni tampoco las pruebas que ofreció ni ninguna otra constancia del sumario arrojan elementos contundentes que permitan apoyar su acusación, siendo que, en primer lugar, debía acreditar su dicho con pruebas suficientes; por lo que resulta inconcuso que no pueden tenerse por acreditadas las conductas denunciadas.

7.3. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas

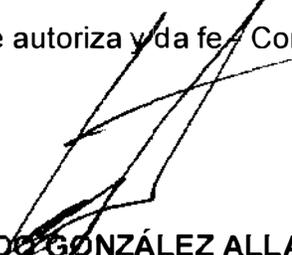
Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas** a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió la denunciada por conducto de su representante tanto en su respectivo escrito de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por Darbé López Mendivil, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por violación a las normas de propaganda electoral por actos de proselitismo con propaganda oficial del gobierno.

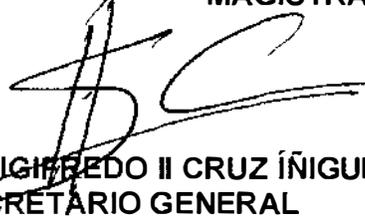
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL